ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LIZBETH RODRÍGUEZ CANCEL APELANTE V. **JOSÉ VILLEGAS** APELADO	**KLAN201801247**	***APELACIÓN*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan _____ **CIVIL NÚM.:** K AL2017-0470 _____ **SOBRE:** ALIMENTOS _____

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, el Juez Rivera Torres y el Juez Candelaria Rosa[1]

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2018.

Comparece la parte apelante, Lizbeth Rodríguez Cancel, con el propósito de cuestionar una *sentencia* emitida el 3 de octubre de 2018 y notificada el 8 de octubre de 2018. En el dictamen, el tribunal determinó la partida de alimentos a ser pagada mensualmente por la parte apelada, José Villegas, a favor del hijo de ambos.

Esta última parte compareció ante nosotros, pero para cuestionar nuestra jurisdicción sobre el recurso. Como fundamento para la desestimación por falta de jurisdicción adujo que la parte apelante presentó la apelación el último día hábil para ello, el 8 de noviembre de 2018, pero no fue hasta el día siguiente que le notificó copia del recurso. Por ello, concluyó

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2018-274 se designa al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí.

que la notificación efectuada contraviene la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, y a su vez acarrea la desestimación de este recurso por falta de jurisdicción sobre la materia.

Examinado el escrito concedimos término a la parte apelante para expresarse sobre la desestimación promovida. En cumplimiento la parte compareció y expuso que existe justa causa para la tardanza en notificar la apelación a la parte contraria el 9 de noviembre de 2018 ya vencido el plazo de treinta días dispuesto para apelar.

En esencia aduce que presentó la apelación el 8 de noviembre de 2018 a las 11:51 pm y que, debido a la hora, era imposible notificar por cualquier de los medios que permiten nuestras reglas procesales el recurso el mismo día, pero que al día siguiente notificó la apelación a la parte apelada. Así, concluye que cumplió con el referido término de cumplimiento estricto al notificar al apelado copia del recurso en menos de veinticuatro horas de presentada la apelación ante nosotros.

Conforme a nuestro ordenamiento procesal:

> **La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento**.
>
> La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis nuestro).
>
> Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A)

En cuanto los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo expresó que "los requisitos de cumplimiento estricto se pueden observar tardíamente **si existe y se demuestra detallada y cabalmente una justa**

causa para no cumplir rigurosamente con los mismos". Pueblo v. Pérez Suárez, 146 DPR 665, 671 (1998). Asimismo, el Supremo ha reconocido lo siguiente:

> [L]os tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, si están presentes dos condiciones: **(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida**. (Énfasis nuestro).
>
> Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 132 (1998).

A tono con la casuística expuesta, nuestra discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto no es automática pues "**[e]n ausencia de justa causa el tribunal no tiene la discreción para prorrogar el término y, en consecuencia, expedir el recurso**". (Énfasis nuestro). García Ramis. V. Serrallés, 171 PDR 250, 253-254 (2007); Véase, Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy, 196 DPR 157(2016).

En el presente caso la apelante, parte que en este pleito cuenta con representación legal, contaba con treinta días para apelar la sentencia que notificó el Tribunal de Primera Instancia el 8 de octubre de 2018. El referido término venció el 8 de noviembre de 2018. Por razones que no surgen del expediente, la representación legal de la parte apelante utilizó el buzón externo de horario extendido del Tribunal de Apelaciones y presentó el recurso a las 11:51 p. m. del 8 de noviembre de 2018, o sea, al filo del último momento para que se venciera el término que contaba para presentar el recurso.

Ahora bien, el abogado de la parte apelante procedió a enviar la notificación de la presentación del recurso por correo certificado al día siguiente. Es

decir, envió la notificación el 9 de noviembre de 2018, por lo que notificó a la otra parte fuera del término estricto de treinta días.

El abogado de la parte apelante expresó como causa justificada para la notificación del recurso fuera del término lo siguiente:

> … La Apelante presentó escrito en Apelación, a Sentencia de Tribunal de San Juan, jueves 8 de noviembre de 2018, a las 11:5[1] p.m. dentro del término dispuesto.
>
> De la hora de su presentación surge que las oficinas postales del Correo de los Estados Unidos estaban cerradas a esa hora. De la misma manera, la oficina de la representación legal del apelado también se encontraba cerrada para entrega personal y aunque estuviera abierta la misma se encuentra en Arecibo, Puerto Rico. La Apelación fue depositada en el buzón del Honorable Tribunal de Apelaciones en Hato Rey, Puerto Rico.
>
> En cuanto al envío por telefax o correo electrónico, la representación legal no disponía de tiempo suficiente, desde la hora de presentación, para llegar a su oficina, escanear y/o enviar por telefax o correo electrónico, un escrito fiel y exacto, sellado con fecha y hora de su presentación, de sobre trescientas (300) páginas en menos de diez (10) minutos. Por lo tanto, para todos los efectos legales, dicho escrito fue enviado sin dilación, el mismo día de su presentación.

Como surge del derecho aplicable antes expuesto, el término para notificar un recurso de apelación a la parte apelada es el mismo que el término dispuesto para presentar la apelación, en este caso el término aplicable es de treinta días. De acuerdo con la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, el mencionado término es uno de cumplimiento estricto. Lo anterior implica que podemos permitir el cumplimiento tardío del término **únicamente** cuando medie justa causa. Rosario Domínguez v. ELA, 198 DPR 197, 210 (2017).

Queda claro que justa causa no son meras "vaguedades, excusas, o planteamientos estereotipados" sino que para acreditar la justa causa se requieren

explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas que nos permitan concluir que la tardanza responde a circunstancias especiales y que la excusa es razonable. Rosario Domínguez v. ELA, *supra*, pág. 210; Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013), pág. 93; Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003), Arriaga v. F.S.E., *supra*, pág. 132.

Examinados las excusas presentadas por la parte apelante encontramos que evidentemente *no ofreció una razón adecuada* que justifique su incumplimiento con el requisito fijado por la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento. Esto debido a que razones como las presentadas por el representante legal de la parte apelante fueron catalogadas por nuestra última instancia judicial en derecho local como "un ejemplo perfecto de lo que son meras generalidades y excusas superfluas". Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, pág. 95. En palabras del Tribunal Supremo:

> … [N]o puede permitirse que el esperar hasta casi la media noche para presentar un recurso en el buzón externo del Tribunal de Apelaciones sea la justa causa suficiente para incumplir con el término para notificar a las otras partes. *Enfatizamos en que esa práctica, especialmente cuando se trata de una parte representada por abogado, es inaceptable como excusa conducente a la acreditación de justa causa.* Si aceptáramos esa excusa, estaríamos premiando a aquellos que esperan hasta prácticamente el último minuto para incoar sus escritos sin notificarlo a tiempo a las otras partes, en menosprecio de los que lo hicieron según se dispone reglamentariamente. (Énfasis en el original.)
>
> *Id.*

Las partes, o el foro apelativo, no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005). Resulta indispensable que los recursos apelativos se perfeccionen según lo exige la ley y el

Reglamento de este Tribunal. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729, 737 (2005); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 564 (2000). Una vez cumplidas esas exigencias, esta segunda instancia judicial queda investida jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar el dictamen recurrido, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos.

Cónsono con esto, cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito, lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Véase, Souffront et al. v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

Por los fundamentos expuestos, desestimamos este recurso de *apelación* por falta de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES